

**REF.: ESTABLECE EXCEPCIONES A LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1.319, DE 2004, DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES/**

**VISTOS:**

- a) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y sus modificaciones, en adelante la Ley;
- b) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría;
- c) El Decreto Supremo N° 747 de 1999 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;
- d) El Decreto Supremo N° 18, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de Servicios de Telecomunicaciones que Indica, y sus modificaciones;
- e) La Resolución Exenta N° 1.319, de 2004, de la Subsecretaría, que Clasifica los Servicios Complementarios al Servicio Público Telefónico en Categorías, Atribuye a Cada una de Ellas un Bloque Especial de Numeración y Establece Normas para Garantizar el Efectivo Ejercicio del Derecho de Habilitación, Suspensión y Renovación del Acceso a los Servicios Complementarios, y sus modificaciones;
- f) La Resolución Exenta N° 286, de 2025, de la Subsecretaría, que modifica la Resolución Exenta N° 1.319.
- g) La Resolución Exenta N° 900, de 2025, de la Subsecretaría, que modifica la Resolución Exenta N° 1.319;
- h) La Resolución Exenta N° 1.534 de 2009, de la Subsecretaría;
- i) La Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

a) Que, la Subsecretaría, en el ejercicio de sus facultades, y mediante las modificaciones introducidas por las resoluciones citadas en los VISTOS f) y g), incluyó dos nuevas categorías de servicios complementarios (SSCC), correspondientes a comunicaciones masivas no solicitadas y comunicaciones masivas solicitadas, cuyos bloques de numeración específicos son, respectivamente, 809 XXX XXX y 600 XXX XXXX;

b) Que, conjuntamente con dicha modificación, se estableció que se excluirían de la definición de comunicaciones masivas a “*las comunicaciones de emergencia y otras que la Subsecretaría defina mediante resolución*”;

c) Que, atendido lo anterior y en virtud de su naturaleza, y teniendo presente las características de las referidas comunicaciones indicadas en las letras e) y f) de la resolución indicada en la letra e) de los VISTOS, se excluirá de la definición de comunicaciones masivas, aquellas comunicaciones cuya única finalidad sea recolectar información estadística, a través de encuestas;

d) Que, también, se excluirá de la definición de comunicaciones masivas a las comunicaciones cuyo objetivo sea permitir al suscriptor o usuario recibir claves o códigos de validación destinados a confirmar o ejecutar determinadas operaciones o actividades;

e) Que, en ejercicio de mis facultades,

### **RESUELVO:**

**Artículo primero.** – Exclúyanse de la definición de comunicaciones masivas, sean solicitadas o no, y por ende de la utilización de los bloques de numeración correspondientes, a los siguientes tipos de comunicaciones:

1. Comunicaciones de emergencia, de acuerdo a lo establecido en el VISTO h).
2. Comunicaciones que se realicen con la finalidad de recopilar información estadística, a través de encuestas cuando aquellas se encuentren vinculadas a factores de relevancia social, políticas públicas, electoral, derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio-ambiente, economía, o cualquiera otra de interés general.
3. Comunicaciones cuyo objetivo sea permitir al suscriptor o usuario realizar alguna acción inmediata y explícitamente requerida o iniciada por aquél, relacionada con un servicio contratado con, o requerido a, la empresa que origina la comunicación, tales como sistemas de autenticación en dos factores, recepción de códigos de validación, entre otros.

**ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL**

